

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Interlocutorio</b>	1218
<b>Proceso</b>	Proceso Especial ley 1561 - Pertenencia
<b>Demandante</b>	María Ydali Echeverri Ramírez
<b>Demandado</b>	María de los Ángeles Ramírez Echavarría- María de Jesús Ramírez Echavarría - Blanca Rosa Ramírez Echavarría y otros
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2022-00123 00</b>
<b>Asunto</b>	Admite demanda

Mediante auto del 26 de julio del año que avanza, se requirió a la parte demandante con el fin de que adecuara la demanda en los términos allí indicados, para el efecto se otorgó el termino de 5 días, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, allegando dentro del término legal las exigencias realizadas por este Juzgado.

Con el nuevo escrito aportado y la demanda inicial encuentra el Despacho que cumple con los requisitos legales que consagran los artículos 82 y s.s del Código General del Proceso y 10 y s. s de la Ley 1561 de 2012, por lo que se admitirá la demanda.

Se ordenará el emplazamiento de la señora Blanca Rosa Ramírez Echavarría, de los herederos determinados e indeterminados de la señora María de Jesús Echavarría Mejía, herederos determinados e indeterminados de Libardo de Jesús Ramírez Echavarría, herederos determinados e indeterminados de Roberto Antonio Ramírez Echavarría y de los herederos determinados e indeterminados del señor Mario de Jesús Ramírez Echavarría.

Se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-3426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

Se ordenará la realización de las publicaciones y notificaciones con las formalidades de los numerales 3° y 4° del artículo 14; y una vez cumplidos con todos los tramites que anteceden, se fijará fecha y hora para la realización de diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 15 de la mentada ley.

No se hace necesario citar a la señora Dolores Figueroa, en tanto ella no funge como acreedora hipotecaria, sino como posible acreedora de una obligación

personal, por ende, no se subsume en lo que dispone el artículo 375 del CGP., Esto es, la obligación de citar a todas aquellas personas que tengan derechos reales respecto del predio objeto de la pretensión de pertenencia.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, sólo se mantendrán las respuestas emitidas por el Municipio de Santa Bárbara, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de acción de prescripción adquisitiva de dominio, regulada por la ley 1561 de 2012, instaurada por la señora María Ydali Echeverri Ramírez, en contra de Ángela María Ramírez Echeverri (hija de Vidal de Jesús Ramírez Echavarría), Blanca Rosa Ramírez Echavarría, María de los Ángeles Ramírez Echavarría, herederos indeterminados de la señora María de Jesús Echavarría Mejía, herederos indeterminados de Libardo de Jesús Ramírez Echavarría, herederos indeterminados de Roberto Antonio Ramírez Echavarría y de los herederos indeterminados del señor Mario de Jesús Ramírez Echavarría

**SEGUNDO:** Imprímasele a este asunto el trámite regulado por los artículos 10 y s.s. de la ley 1561 de 2012 y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo cual se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de la señora Blanca Rosa Ramírez Echavarría, de los herederos indeterminados de la señora María de Jesús Echavarría Mejía, herederos indeterminados de Libardo de Jesús Ramírez Echavarría, herederos indeterminados de Roberto Antonio Ramírez Echavarría y de los herederos indeterminados del señor Mario de Jesús Ramírez Echavarría, en los términos del artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se incluirá en el registro nacional de personas emplazadas.

**QUINTO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-3426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012. Líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO:** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble y de todos los colindantes de un lote de terreno con casa de habitación situado en el área urbana del municipio de Santa Bárbara, en la Plazuela Sucre, cuyos linderos son: “por el frente con la Plazuela sucre y pieza de Ana María Bedoya; por el centro con propiedad de Solina Ríos viuda de Raigoza hoy de Manuel Fernández; por el norte con manga de la señora Leonor Mejía viuda de P., hoy del mismo Fernández; y por el sur con casa y solar de José María Quintero hoy de Antonio Villada”. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-3426 de oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

Dicho emplazamiento se surtirá en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se incluirá en el registro nacional de personas emplazadas.

**SEPTIMO:** El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la información indicada en el numeral 3° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012. Instalada la valla o aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO:** Se mantendrán las respuestas emitidas por el Municipio de Santa Bárbara, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> No. 106, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 10 del mes de Agosto de 2023.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423e1acb01a682022a758fe76e4fb22df558277451ebbe9c0de41b804c0f1a79**

Documento generado en 09/08/2023 03:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**